

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-feb.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 064
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante: María Ximena Monroy Zuluaga
Demandado: Julio César Escobar Pimentel
Radicación: 765203184004-2024-00024-00

JUZGADO CUARTO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por la señora **MARÍA XIMENA MONROY ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.178.526, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JULIO CÉSAR ESCOBAR PIMENTEL** identificado con cédula de ciudadanía N° 16.271.997, y revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- De los hechos narrados en la demanda, no se indicó el modo, tiempo y lugar de las circunstancias en que se configuran las causales de divorcio invocadas como fundamento de las pretensiones, conforme con lo señalado en el numeral 5 del art. 82 C.G.P, debiéndose complementar, agregar o aclarar su contenido.
- 2.- No se estableció el juramento estimatorio necesario, según lo dispone el artículo 206 del C.G.P.
- 3.- De conformidad a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., se advierte la falta de especificación de nomenclatura y demás circunstancias que identifiquen los bienes inmuebles vinculados a la presente demanda, tanto en el acápite del libelo genitor, como en el escrito de las medidas cautelares solicitadas.
- 4.- En lo que respecta con las medidas cautelares solicitadas, se tiene que, los certificados de tradición aportados como anexos de la demanda, fueron expedidos hace más de un (1) mes de antelación a la presentación de la demanda, por lo que se requiere que los mismos sean actualizados para la verificación presente de su tradición (Inciso 2° final Art. 468 Ibidem).
- 5.- De la valoración del escrito genitor se advierte la existencia de hijos concebidos entre los esposos, razón por la cual la demanda deberá sujetarse y contener las exigencias que establecen los numerales 1° al 5° del artículo 389 del C.G.P., además de aportarse los registros civiles de nacimiento de los mismos, para establecer si se trata de hijos menores de edad, que no especifica.
- 6.- No se estableció la estimación de la cuantía de la pretensión medular de la acción, conforme a lo establecido en el numeral 9 del artículo 83 del C.G.P.

7.- De los alimentos solicitados por la parte actora, no se avizoran los hechos que sirvan de fundamento a lo pretendido, ni su acreditación de incapacidad de manutención propia; además de que tal estipulación deberá estar acompañada del respectivo juramento estimatorio.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por la señora **MARÍA XIMENA MONROY ZULUAGA** identificada con cedula de ciudadanía N° 31.178.526, por medio de apoderado judicial, contra el señor **JULIO CÉSAR ESCOBAR PIMENTEL** identificado con cedula de ciudadanía N° 16.271.997, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de **cinco (5) días hábiles**, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al profesional del derecho, Dr. **ERNESTO MARADIAGO B.** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.113.676.812 y T.P. N° 338.183 del C. Sup. de la J., para que actúe como mandatario judicial del extremo demandante en las voces y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

LJ

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0cccc237f6714834396ac572a2546752a90700f32dd78937685be4c7c004bb**

Documento generado en 07/03/2024 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>